

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

**Buenaventura, Valle del Cauca, abril veinte (20) de dos mil veintidós
(2.022)**

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 023

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACION: 76-109-40-03-005-2022-00043-00
76-109-31-03-003-2022-00033-01

ACCIONANTE: DAYCI MARÍA MOSQUERA CAICEDO

ACCIONADA: ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA – Oficina Jurídica.

DERECHO: DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD ANTE LA LEY, MINIMO VITAL, DERECHO DE PETICION, RECONOCIMIENTO INMEDIATO A UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ Y A LA SALUD.

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 024 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora DAYCI MARÍA MOSQUERA CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.736.103 expedida en Buenaventura, acudió ante la jurisdicción constitucional, a través de agente oficioso FRANLIN GARCIA CAICEDO, identificado con la cédula 16.480.520 de Buenaventura y TP 50.739 del CSJ, a fin de obtener el amparo de su derecho constitucional AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD ANTE LA LEY,

MINIMO VITAL, DERECHO DE PETICION, RECONOCIMIENTO INMEDIATO A UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ Y A LA SALUD, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Manifiesta el agente oficioso que el derecho de petición presentado junto con el acta de calificación de invalidez fue enviado el día 11 de febrero de 2022 al correo electrónico de las accionadas, de lo cual no ha obtenido respuesta. Considera igualmente que se configura una doble vía de hecho por cuanto al desobedecimiento a la sentencia N° 70 de 14 de septiembre de 2021 y al derecho de petición siendo que a la fecha no han cumplido con lo ordenado.

Que mediante sentencia No. 070 de 14 de septiembre de 2021, de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura en proceso radicado N° 76-109-33-33-002-2016-00200-00, en la sentencia N° 70 de septiembre 14 de 2021, condenó a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, cancelar en la administradora de pensiones que elija la demandante, de forma indexada sus aportes a pensión causados durante el tiempo que estuvo vinculada con la entidad territorial, que en caso de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA diagnostique una pérdida de capacidad laboral de la accionante igual o superior al 50%, al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones y aportes sociales que dejó de devengar la accionante desde el 20 de junio de 2016, fecha de su desvinculación hasta la fecha de emisión del acta de calificación para que de ahí en adelante la accionante proceda a solicitar el reconocimiento de una pensión de invalidez o de vejez según el lleno de los requisitos; para tramitar dicha calificación de pérdida de capacidad laboral la accionante tendrá 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia so pena de suspender la generación de acreencias laborales.

En atención a lo anterior, solicita al juez constitucional, ampararle sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD ANTE LA LEY, MINIMO VITAL, DERECHO DE PETICION, RECONOCIMIENTO INMEDIATO A UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ Y A LA SALUD, y por consiguiente, se le ordene a las entidades accionadas a cumplir de inmediato con la sentencia N° 70 de 14 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 02 administrativo de Buenaventura, creando el acto administrativo que otorgue una pensión por invalidez a su mandante y el pago de todas las acreencias adeudadas.

En igual medida solicita como medida provisional la vinculación inmediata de la seguridad social de la accionante, como también el decreto del acto

administrativo de su pensión por invalidez con fecha de estructuración retroactiva del 6 de abril de 2021.

C. El desarrollo de la acción.

Por auto interlocutorio No. 301 del once (11) de marzo del año 2022, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer, en igual medida, negó la medida provisional solicitada por la parte actora.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

ESE HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, a través de apoderado, solicita al despacho el archivo definitivo de la acción de tutela, por cuanto no existe vulneración a derecho fundamental alguno y además no es procedente porque existen otros medios judiciales idóneos y eficaces para solicitar el pago de sentencias judiciales como lo es acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para que por medio de un proceso ejecutivo se obtenga el pago de las pretensiones, del mismo modo no se estaría cumpliendo con el requisito de inmediatez de la tutela, puesto que la sentencia fue proferida el 14 de septiembre de 2021, transcurriendo un lapso de 6 meses aproximadamente.

En cuanto a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, pese a ser notificada en debida forma no allegó escrito de contestación alguno.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación negó la solicitud de tutelar los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD ANTE LA LEY, MINIMO VITAL, DERECHO DE PETICION, RECONOCIMIENTO INMEDIATO A UNA PENSIÓN POR INVALIDEZ Y A LA SALUD de la accionante DAYCI MARÍA MOSQUERA CAICEDO, argumentando el despacho que, acerca del punto del derecho de petición, el mismo aún se encuentra dentro del término legal para ser contestado según el Decreto 491 de 2020, puesto que fue radicado el 11 de febrero del año en curso, y hasta la emisión de la sentencia -22 de marzo de 2022- solamente han transcurrido 26 días.

Sobre el punto de la ejecución de lo ordenado en la Sentencia N° 70 del 14 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, acorde a lo preceptuado en el artículo 192 del CPACA, las entidades accionadas cuentan con el término de 10 meses para dar cumplimiento a la citada sentencia, radicando en la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para ejecutar la disposición judicial.

Agrega que tampoco se demuestra la vulneración de derechos fundamentales de la accionante o la posible causación de un perjuicio irremediable, para que sea procedente de manera subsidiaria la presente acción y desplace la jurisdicción administrativa.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte accionante, por medio de escrito de impugnación, solicita que se revoque la sentencia y se tutelen los derechos invocados argumentando que las actuaciones de las partes accionadas han vulnerado el derecho de su poderdante para ser merecedora de su pensión por invalidez y pago inmediato de su mínimo vital, puesto que aporta calificación de invalidez por 52.32% estructurada a partir del 6 de abril de 2021 teniendo que ser reconocida inmediatamente su derecho a la pensión sumándosele el retroactivo pensional.

II. CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la accionante y su representante judicial invoca la protección de su derecho fundamental de petición, seguridad social, mínimo vital y debido proceso, y en cuanto a la autoridad accionada, es la llamada a responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si en el asunto planteado procede la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al abstenerse de dar cumplimiento a las órdenes dadas mediante un fallo judicial en su contra, relacionados con el pago de una pensión de invalidez y, a su vez, la inclusión en nómina con el consecutivo pago parafiscal.

Para resolver el problema planteado en este trámite, el Despacho estudiará el cumplimiento de los fallos judiciales y las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela para que se cumplan las providencias judiciales, el derecho de petición y así entrar a abordar el caso concreto.

Para entrar en contexto, se establece que el demandante ha acudido ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el propósito de resolver las controversias relativas al otorgamiento de su pensión, y dicha jurisdicción ha fallado favorablemente a sus intereses resulta un imperativo del Estado

Social de Derecho el cumplimiento del pronunciamiento judicial, particularmente tratándose de obligaciones como la inclusión en la nómina de quien ha adquirido la calidad de pensionado¹.

Frente a este punto, la Corte, reiteradamente, ha abordado la problemática que surge en torno al cumplimiento de los fallos judiciales y su repercusión en la vulneración de los derechos fundamentales.

Desde sus inicios el alto Tribunal ha destacado que resulta de vital importancia, la ejecución de las sentencias, en la medida en que ello garantiza la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho², destacando la imperiosa obligación que las autoridades y los particulares cumplan las decisiones judiciales, toda vez que con ello se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, al tiempo que se erige como una manifestación valiosa del Estado Social de Derecho³.

No obstante, señalo que, respecto de la procedencia de la acción constitucional para obtener el cumplimiento de una providencia judicial⁴, ha diferenciado, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos tipos de órdenes: cuando se trata de una *obligación de hacer* o versa sobre una *obligación de dar*. En relación con la primera, la Corte ha considerado que la acción tutelar emerge como el mecanismo adecuado para hacerla cumplir, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento, pero si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate⁵ con el fin de asegurar el pago⁶.

No obstante lo anterior, para la Corte, si el incumplimiento de una obligación de dar, impuesta en una sentencia judicial, se traduce en la vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela será procedente porque se considera que la vía ejecutiva no cuenta con la virtualidad de tener la misma efectividad del mecanismo constitucional.

Específicamente y por su estrecha relación con el problema jurídico planteado, la Sala destaca que cuando se promueve la solicitud de amparo cuya pretensión sea el cumplimiento de una providencia judicial que reconoce una pensión, la tutela resulta procedente, siempre y cuando se haya agotado todos los mecanismos que se tienen al alcance para que se

¹ Ver, Sentencia T-714 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Ver, Sentencias T-554 de 1992, T-553 de 1995, T-498 de mayo de 2005 y T-283 de 2013.

³ Sentencia T-363 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Véanse, Sentencias T-498 de 2005, T-714 de 2005 y T-073 de 2011.

⁵ Ver, Sentencia T-403 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencia T-216 de 2015

cumplan las decisiones judiciales⁷, pues de lo contrario resulta desfavorable la decisión constitucional a tomar.

En cuanto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política otorga a los particulares la posibilidad de presentar ante las autoridades u organizaciones privadas por motivos de interés general o particular peticiones respetuosas, y a obtener pronta resolución, siendo el término consagrado para su respuesta, por regla general, el de 15 días contados a partir de su recibo, o para petición de documentos el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

No obstante, cuando se trata derecho de petición, en material pensional, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que se responde: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

Descendiendo al caso puesto a consideración, se establece que la señora DAICY MARIA MOSQUERA CAICEDO presento derecho de petición ante la Alcaldía Distrital de Buenaventura, el día 11 de febrero del hogaño, solicitando su vinculación al sistema de seguridad social en salud, por carecer de la prestación del servicio médico y ordenar la expedición del acto administrativo de pensión por invalidez, con fecha de estructuración retroactiva 06 de abril de 2021.

También solicita sea ejecutada por este medio la sentencia No.70 del 14 de septiembre de 2021, emitida dentro del proceso de NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, quien ordenó al DISTRITO DE BUENAVENTURA - cancelar en la administradora de pensiones que elija la demandante, de forma indexada sus aportes a pensión causados durante el tiempo que estuvo vinculada con la entidad territorial, que en caso de que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA diagnostique una pérdida de capacidad laboral de la accionante igual o superior al 50%, al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones y aportes sociales que dejó de devengar la accionante desde el 20 de junio de 2016, fecha de su

⁷ Op cit.

desvinculación hasta la fecha de emisión del acta de calificación para que de ahí en adelante la accionante proceda a solicitar el reconocimiento de una pensión de invalidez o de vejez según el lleno de los requisitos; para tramitar dicha calificación de pérdida de capacidad laboral la accionante tendrá 3 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia so pena de suspender la generación de acreencias laborales. (...) - (numeral 8, Sentencia No.070 del 14/09/2021).

Sin embargo las entidades accionadas, resisten a las pretensiones manifestando que la acción de tutela es improcedente de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, por cuanto la parte accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para que a través de un proceso ejecutivo obtenga las pretensiones, así como también, que carece de inmediatez, toda vez que la sentencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, fue proferida el 14 de septiembre de 2021, transcurriendo por lo tanto un lapso de 6 meses aproximadamente.

En atención a lo anterior, y al tenor del artículo 192 del CPACA – analizado por el A quo –, el cumplimiento de las sentencias se encuentra regido por una disposición especial emanada del legislador donde, para el pago de los aportes de una pensión, emanada de una orden judicial, cuenta la entidad demandada con un término de hasta 10 meses, desde la fecha de la ejecutoria para su cumplimiento, la cual aún no ha cumplido.

Así mismo, no es de recibo pretender mediante la acción constitucional, obviar las disposiciones legales preestablecidas por el legislador para la ejecución de las sentencias ante el Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues existen tramites que son mas eficientes y eficaces que la misma acción de tutela, más cuando no se prueba la existencia de algún perjuicio irremediable, como sucedió en el presente caso.

Por tal razón en este caso no concurren los elementos para que proceda la acción de tutela, ni siquiera de forma excepcional, pues ante un derecho tan discutible como el que reclama el tutelante, no se avizora ninguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, en modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

En cuanto al derecho de petición, se establece que el accionante lo radico ante la entidad accionada el día 11 de febrero de 2022, transcurriendo más de 40 días sin que figure dentro del plenario una respuesta de fondo, clara y oportuna por parte de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, respuesta que no necesariamente debe acceder a las pretensiones de la accionante, pero si debe obtener una pronta respuesta.

Por lo tanto, el Despacho, ordenara **REVOCAR** para **ADICIONAR** la sentencia No. 24 de 22 de marzo de 2022, por medio de la cual se declaró improcedente el amparo al derecho de petición solicitado por la señora DEICY MARIA MOSQUERA CAICEDO por el a-quo, y ordenara tutelarlos, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta determinación se proceda por la Alcaldía Distrital de Buenaventura, a dar una respuesta, clara, congruente y de fondo, quedando incólume lo decidido frente a los demás derechos fundamentales invocados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR para **ADICIONAR** la sentencia No. 024 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura-Valle del Cauca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **TUTELAR** el derecho de petición invocado por la señora DEICY MARIA MOSQUERA CAICEDO, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta determinación se proceda por la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, y el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, a dar una respuesta, clara, congruente y de fondo a la petición radicada por la señora **DAYCI MARIA MOSQUERA CAICEDO**. Frente a los demás derechos invocados, la decisión adoptada por el A quo, queda incólume, de conformidad con lo atrás argumentado.

Tercero: NOTIFÍQUESE a las partes el contenido de la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c4119b0685209c503d14efbb31cc2de82e38acdf07b1b9b40f25a930904fa3

Documento generado en 22/04/2022 01:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>